



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00
WhatsApp: 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de tutela No. 11001 41 05 003 2021 00525 00

Bogotá D. C., 11 de octubre de 2021

Da cuenta este Despacho que el día de hoy, se recibió a través de correo electrónico la presente acción de tutela interpuesta por **Mauricio Chorny Londoño** la cual proviene por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección B quien mediante auto del 7 de octubre del año en curso la rechazó por competencia y ordenó su envío a los Juzgados con categoría municipal y solo hasta el presente día fue asignada a esta sede judicial.

Ahora, sería del caso reconocer personería adjetiva al abogado Engelberto Conf Espinosa Cardona identificado con c.c.16.625.266 y t.p. 55.440 del C. S. de la J., sino fuera porque el poder se encuentra sin el lleno de los requisitos del poder especial establecidos en el artículo 74 del CGP ni con los del poder mediante mensaje de datos regulado por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho se abstendrá de reconocerle personería adjetiva.

Ahora bien, resolverá el Despacho, en primer lugar, la medida provisional solicitada por **Mauricio Chorny Londoño** consistente en suspender la Resolución DCO- 035113 del 23 de agosto de 2021, por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de cobro coactivo no. 202001600101012512 hasta que se resuelvan las pretensiones de la tutela.

Por otra parte y teniendo en cuenta que se encuentran atendidos los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional se admitirá en contra de la **Secretaría Distrital de Hacienda** y la **Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Coactivo de la Secretaría Distrital de Hacienda y Bogotá D.C - Alcaldía Mayor de Bogotá.**

CONSIDERACIONES

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

"MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.



La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Sobre la procedencia de esta medida, la Corte Constitucional ha señalado que se deben observar los siguientes requisitos: “(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”. (C.C., SU – 096 de 2018).

Hecha esta precisión, se estudia la procedencia de la medida provisional reseñada por la parte accionante.

Frente a ello, el Despacho encuentra que la pretensión de medida cautelar resulta improcedente, dado que no se evidencia la ocasión de un perjuicio irremediable que se le esté causando ya que no basta con solo solicitar la medida cautelar alegando la protección de un derecho fundamental, sino que la parte interesada tiene el deber de fundamentar y demostrar la ocurrencia de un perjuicio que se está ocasionando al momento de la presentación.

Lo anterior, porque con los documentos que aportó únicamente el Despacho pudo conocer que presentó un escrito de excepciones y una solicitud de revocatoria de una resolución; no obstante, no allegó copia del auto que libró mandamiento ni de cuándo se notificó, así como tampoco del acto administrativo al que aduce haber rechazado las excepciones que presentó y siguió adelante la ejecución y de la decisión que haya tomado, para así esta sede judicial haber conocido el fundamento de las decisiones que permitieran conocer si se ocasionó algún perjuicio al accionante.

Finalmente, el Despacho advierte que todo el trámite de notificaciones y la recepción de informes se hará a través de los medios tecnológicos disponibles.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al abogado Conf Espinosa Cardona identificado con c.c.16.625.266 y t.p. 55.440 del C. S. de la J., conforme a lo señalado.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **Mauricio Chorny Londoño** en nombre propio en contra de la **Secretaría Distrital de Hacienda** y la **Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Coactivo de la Secretaría Distrital de Hacienda y Bogotá D.C. - Alcaldía Mayor de Bogotá**.

TERCERO: NOTIFICAR la presente acción de tutela a la **Secretaría Distrital de Hacienda** a través de su secretario Juan Mauricio Ramírez Cortés o por quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita toda la información que posea respecto de la situación expuesta por el accionante.

CUARTO: NOTIFICAR la presente acción de tutela a la **Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Coactivo de la Secretaría Distrital de Hacienda** a través de su jefe



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Felipe Martínez o por quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita toda la información que posea respecto de la situación expuesta por el accionante.

QUINTO: NOTIFICAR la presente acción de tutela a la **Alcaldía Mayor de Bogotá** a través de Alcaldesa Claudia Nayibe López Hernández o por quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita toda la información que posea respecto de la situación expuesta por el accionante.

SEXTO: CORRER TRASLADO por el término de **1 día hábil** a las accionadas, con el fin de que rindan un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela, y remitan todos los documentos relacionados con la misma, so pena de aplicarle las consecuencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la accionante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesario que se alleguen por escrito.

NOVENO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

DÉCIMO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2e4a96cd58caa788474316fe887d0a7472d322ba889bc55bc4b697f868c3d8**
Documento generado en 11/10/2021 11:35:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>